

Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 850/23

///nos Aires, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa como Vocales, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación interpuestos en el presente legajo **FCB 22542/2019/TO1/CFC1**, de esta Sala I, caratulado "**VAZQUEZ, _____ s/ casación**" de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, el 12 de octubre de 2021, resolvió -en lo que aquí interesa: "1. Condenar a _____ Vázquez, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de personas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (art. 530 C.P.P.N.).

2. Disponer el embargo preventivo y decomiso del fondo de comercio y de los bienes de uso y capital del aserradero ubicado en Ruta N° 5 Km. _ s/n Villa Ciudad de



América, como así también de las materias primas existentes (ley 26.364, ley 27508, art. 23 del C.P.), para lo cual se encomienda a la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina -División Unidad Operativa- efectuar el inventario correspondiente y constituir a la persona que actualmente se encuentre en el lugar como depositario judicial de los mismos, para lo cual oficiese, debiendo una vez diligenciado remitir lo actuado al Tribunal.

3. Condenar al acusado a pagar como indemnización del daño causado a las víctimas -conforme las previsiones del art. 29, inc. 2 del C.P.- los siguientes montos prudencialmente estimados: a. Para A.C.L. en concepto de daño material la suma de \$ 414.875 y como daño moral la de \$ 150.000. b. Para J.C.V. en concepto de daño material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. c. Para H.A.L. en concepto de daño material la suma de \$ 539.463 y como daño moral la de \$ 150.000. d. Para L.C.R. en concepto de daño material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. e. Para J.J.M. en concepto de daño material la suma de \$ 3.598.834 y como daño moral la de \$ 150.000 f. Para E.V.A. en concepto de daño material la suma de \$ 6.379.902 y como daño moral la de \$ 150.000. g. Para O. A. en concepto de daño material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. Se establece asimismo que a partir de la fecha de la presente sentencia los montos consignados devengarán en concepto de interés compensatorio el 2,5 % de interés mensual conforme lo establecen los arts. 767 y 1738 del C.C.C.N.”.

Para resolver como lo hizo, el tribunal, valoró



Cámara Federal de Casación Penal

que el expediente se inició con una denuncia anónima cuya veracidad fue verificada por tareas de investigación, respecto de conductas compatibles con el delito de trata de personas.

Que en el curso del debate prestó declaración **ACL**, quien mencionó el monto abonado por la tarea que realizaban, describió el lugar en que vivían y las condiciones de trabajo.

Continuó refiriendo la decisión los dichos del testigo **JCV**, quien depuso sobre la labor realizada en favor del imputado, sus condiciones personales, salario, condiciones de vivienda, que lo buscaron y le pagaron el pasaje desde su lugar de origen hasta la provincia de Córdoba.

Citó la declaración testifical de **HAL** quien mencionó que vino a Córdoba a trabajar desde Entre Ríos, describió su familia de origen -humilde-, la jornada de trabajo, condiciones de su morada y de seguridad laboral.

La decisión refirió también al testigo **LCR** quien señaló que el encartado le adeudaba dinero por trabajos realizados; habló sobre sus comienzos laborales a los nueve o diez años y las funciones que cumplía en el aserradero.

Agregó la sentencia los dichos de **R** quien señaló que la comida la comprábamos nosotros, que pedían plata y el viernes le descontaban ese dinero, sobre sus condiciones de salud, laborales, la jornada en el aserradero y



condiciones de trabajo y vivienda.

Continuó referenciando la declaración de **JJM**, quien fue operado como consecuencia de un accidente en el aserradero, perdió el peroné, los nervios y el movimiento de los dedos. Dijo que se consideraba deudor del imputado porque nunca le pagó el pasaje que abonó Vazquez para traerlo de Misiones. Refirió el tiempo y condiciones de trabajo, de vivienda y mencionó cómo fue el accidente.

Relató la decisión los dichos de **EVA**, quien afirmó que trabaja en el monte con la motosierra, 8 hs. o a veces 10hs., le pagaban entre 700 y 800 por camión por viaje que realizaba dos o tres veces por día, el salario lo manejaba él y agregó que le leyeron una declaración anterior por las contradicciones en que habría incurrido.

La sentencia entendió probados los extremos fácticos por el propio reconocimiento de Vázquez en la audiencia en lo que hace a que los operarios vivían en el aserradero, las condiciones marginales en las que eran alojados llegándose a imputar a la conducta negligente del propio personal; que las relaciones laborales no estaban registradas; ni contaban con aportes previsionales. A lo señalado agregó la falta de elementos de seguridad manifestada por los testigos y no controvertida por la defensa, con la excepción de EVA, extremo corroborado en el allanamiento, en el informe de la "Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas de fs. 169/202" así como en el informe de infracciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia. A lo señalado se agregan croquis y fotografías que dan cuenta de lo



Cámara Federal de Casación Penal

referido. Refiere también la encuesta ambiental realizada por personal de la Delegación Córdoba de la PFA coincidente con lo advertido supra.

También valoró la asimetría socio económica del imputado con las víctimas.

En lo que hace a la calificación, el tribunal oral señaló que son aplicables las figuras de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.).

En lo que hace al elemento subjetivo, entendió que la figura requería dolo directo, que Vázquez tuvo "el dolo de explotación económica de más de tres sujetos aprovechando las respectivas condiciones de vulnerabilidad de sus víctimas" que lo ocurrido, encuadraba en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravada por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas y por ello debía responder.

Respecto de la pena entendió que Vázquez, tuvo pleno conocimiento del riesgo que generaba con su conducta y, "pese a ello, tuvo la intención de hacerlo"; como agravantes consideró al número de víctimas; la conducta del imputado con JJM durante la convalecencia del mismo que agravó su situación de explotación e indignidad; "el menosprecio por la salud e integridad de las víctimas, ante



la realización de una actividad eminentemente riesgosa, que dio lugar a varios accidentes como el sufrido por JJM, al no proveerles los elementos mínimos de seguridad" y como atenuantes la "carencia de antecedentes penales" y que tenía "una familia constituida", que facilitaría su proceso de reinserción social, cumplida la condena.

Por estos motivos se apartó en un año del mínimo (la escala va de los 5 a los 10 años) de prisión y consideró ajustado imponer a _____ Vázquez la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas.

Además, en razón de lo previsto en el art. 23 del CP, dispuso el decomiso del fondo de comercio; lo puso a disposición de la Subsecretaría de Asistencia a la Víctima y Lucha contra la Trata de Personas y a continuación ordenó la reparación del daño ocasionado por el Sr. _____ Vázquez, respectivamente, a JCV, OA, JJM, HAL, LCR, ACL y EVA, que resultan ser las víctimas del delito.

2º) Contra este pronunciamiento interpusieron recurso de casación los defensores particulares invocando los motivos de los dos incisos del art. 456 del CPPN. Se agravieron porque a su juicio faltó "fundamentación" y "motivación suficiente" a la decisión y agregó "**en lo que hace a la pretendida participación Criminal (art. 45 CP), EXISTENCIA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, A LA CALIFICACION LEGAL Y TAMBIEN EN EL PUNTO RELATIVO A LA SANCION PENAL** recaída en contra de _____ **VAZQUEZ**" -las negritas y mayúsculas pertenecen al original-. Agregaron que también hubo una errónea aplicación de la ley penal sustantiva; una



Cámara Federal de Casación Penal

"fundamentación omisiva" y "violación del principio de razón suficiente"; en lo que hace a la pena aseveró que fue "arbitraria, irrazonable y desproporcionada".

Concretamente dijo que "el razonamiento de condena se basó en pruebas omisivas contradictorias e ilegales y arbitrarias"; que el imputado no tuvo "un grado de participación primaria en los hechos no ha tenido el dominio del hecho y un rol concreto dentro de los grados de participación del art. 45 del CP"; que de "las acciones punibles que describe el tipo penal ninguna ha sido cometida por" el encausado, que no hubo explotación o abuso de la situación de vulnerabilidad, que los testigos no describieron una conducta típica, antijurídica, culpable y punible en el caso concreto; que los informes de la Secretaría de Trata de la Provincia de Córdoba son "parcializados" y realizó consideraciones sobre los mismos ("UN COPIE Y PEGUE DE LOS INFORMES QUE SE REITERAN EN TODOS LOS DESARROLLADOS POR ESTA OFICINA EN CADA UNA DE LAS SUPUESTAS ENTREVISTAS") -las mayúsculas corresponden al original- y que la situación conflictiva es sólo un problema del ámbito laboral y que no se tuvo en cuenta al momento de decidir el escenario socio económico del país.

Continuó el recurso afirmando que "las averiguaciones realizadas por el personal de Gendarmería no resultaron ser exactas en contraste con la denuncia anónima y todo ello fue documentado por los testigos comisionados



Sara Janet Andrada y Daniel Alcides Villalva personal de Gendarmería, que a su vez también ellos investigaron a toda la familia González porque aun en ese entonces no sabían a quién pertenecía el aserradero”; relató cómo llegaron a su defendido y los pormenores de la causa, que se dio preeminencia a los informes de la subsecretaría de trata por sobre lo declarado por el testigo Almeida y entendió que no “*existió aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad supuestas como así tampoco ningún abuso de poder ni mal trato con estas personas*”, cuestionó que se cuantificara un monto mayor de indemnización a Almeida respecto de Mieres, a pesar que este último trabajara más tiempo y sufriera un accidente laboral; que los trabajadores decidieron, eligieron trabajar con el imputado, con cita del testimonio de Luna y referencia al testigo Mieres, quien declaró que compró un terreno, quien tampoco manifestó ninguna situación de abuso o mal trato y que no se afectó la dignidad.

Refirió también el testimonio de Lázaro Romero en lo que entiende le era favorable y sugirió tomarlo “*con pinzas*” en aquello que podía ser interpretado perjudicialmente.

Agregó que su defendido tenía la misma condición que sus empleados; “*que de las intervenciones telefónicas solicitadas a la familia Gonzales en su totalidad obrantes a fs 96 jamás se pudo establecer ninguna situación de trata de persona o menos cabo a ninguna persona en relación a su dignidad vulnerabilidad ni libertad*”; que se trató de una cuestión laboral, que se le dio preeminencia a los informes



Cámara Federal de Casación Penal

realizados por funcionarios por sobre los testimonios de las víctimas y solicitó la absolución del acusado.

En cuanto a la pena, dijo que la decisión tuvo "una fundamentación contradictoria, ilegal, arbitraria y omisiva"; se quejó por el monto impuesto de "prisión efectiva", que se tuvo a su pupilo como un sujeto peligroso y que se apartó de lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP y solicitó se imponga el mínimo de la pena de "CUATRO AÑOS DE PRISION" -las mayúsculas corresponden al original- y por ello aseveró que la sanción impuesta era exagerada y desproporcionada.

Por estos motivos solicitó se absuelva a su pupilo, en subsidio que se aplique la pena mínima e hizo reserva del caso federal.

Dicho recurso fue concedido y mantenido en esta instancia oportunamente.

3º) Durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara Dr. Javier Augusto De Luca, quien se pronunció por el rechazo del recurso intentado por la defensa.

4º) En la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N., presentó breves notas la Sra. Defensora Oficial Nuria S. Sardaños, en representación del imputado y en su carácter de nueva letrada a cargo de la defensa técnica, quien señaló que la decisión era arbitraria, que se valoró



erróneamente la prueba y se afectaron los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Al respecto refirió las declaraciones del debate y señaló que no fueron trasladados a la provincia de Córdoba; que un solo testigo dijo trabajar de madrugada cuando el aserradero no pertenecía al imputado; que en la decisión se omitió ponderar que una cosa es "captar" y otra ofrecer un trabajo; que el alojamiento que les proporcionaba Vázquez no lo era a los fines de mantenerlos aislados de la sociedad; que se omitió determinar cuando existía un trabajo informal y diferenciarlo de un abuso delictivo; que el trabajo era irregular porque no estaba inscripto pero no implicaba un trabajo forzoso y manifestó consideraciones a su respecto; agregó que no estaban aislados de sus familias y tampoco obligados a vivir en el aserradero.

Por estos motivos solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, se deje sin efecto el pronunciamiento cuestionado y se absuelva al imputado.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza, Dra. Ana María Figueroa dijo:

-I-

En primer lugar, he de aclarar a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, que analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos:



Cámara Federal de Casación Penal

328:3399) desde la perspectiva que el tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es



controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta



Cámara Federal de Casación Penal

Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por el señor juez para dilucidar si las conclusiones a las que arribó se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parte.

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible por cuanto se impetró contra un pronunciamiento condenatorio respecto de _____ Vázquez, hallándose legitimada la parte recurrente (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesis se impone de conformidad con lo previsto al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia de 2 de julio de 2004, se consagró la interpretación amplia, la que ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de



la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (in re "Casal", Fallos: 328:3399).

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Girolodi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas las cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

-II-

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, a los fines de brindar claridad expositiva a la fundamentación del presente sufragio formularé una sinopsis del hecho objeto de la presente causa.

En este sentido, de acuerdo a la sentencia, fue requerido el acusado en estas actuaciones porque "Desde



Cámara Federal de Casación Penal

fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad al día 06 de Julio de 2018, _____Vázquez se habría dedicado a la trata de personas con fines de explotación laboral, valiéndose para ello de un inmueble destinado a un aserradero ubicado sobre la Ruta Provincial N° 5, km _ de la localidad de Villa Ciudad América, Provincia de Córdoba".

"En ese contexto el imputado habría alojado, en condiciones de hacinamiento, a J.C.V.; O.A.; J.J.M.; H.A.L.; L.C.R.; A.L.C. y E.V.A". "Dicho alojamiento consistía en pequeños inmuebles tipo 'casillas' extremadamente precarias, carentes de salubridad e higiene, con servicio de luz clandestino, agua corriente provista mediante un pico fuera de la vivienda, y encontrándose todos los empleados imposibilitados de acceder a condiciones sanitarias adecuadas. Tales construcciones era de madera, con intersticios donde se filtraba el frío, los pisos de tierra, techos de chapa, ventanas de pequeñas dimensiones y el baño que se encontraba fuera de la vivienda no contaba con descarga de agua ni ducha para higienizarse".

"Asimismo, los ingresos percibidos por las tareas desarrolladas consistían en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450) por día en la mayoría de los casos, que en las ocasiones en que el dueño del aserradero cumplía con el acuerdo de pago, el mismo se realizaba semanalmente, previo



descuento mediante 'vales' de compra de mercadería, elementos de higiene personal, habitacional y demás insumos que consumían".

"En dicho contexto, el imputado, en la clandestinidad, sin habilitación ni reglamentación alguna y de la forma más primitiva, habría sometido a largas jornadas de explotación laboral a estas personas que habría utilizado como mano de obra esclava con el objeto de abaratar costos de la actividad dedicada al aserradero, abusando de las condiciones de vulnerabilidad que éstas padecían".

"Tal abuso se habría configurado teniendo en cuenta que estas personas, todas oriundas de otra provincia, encontraban especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el ordenamiento legal, atento a que su condición económica, alejamiento familiar, desarraigo, desconocimiento del contexto legal, social, cultural y económico, componen una alta condición de vulnerabilidad que las coloca en una situación en la cual no tienen más opción aceptable que someterse al abuso del imputado a las condiciones laborales y de alojamiento descriptas" .

"A modo de ejemplo, se puede mencionar el caso del empleado J.J.M., 31 años, quien sufrió un accidente durante el año 2017 en el aserradero propiedad de Vázquez que lo dejó incapacitado de por vida a nivel laboral. En la entrevista realizada con la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas, J.J.M. manifestó que el accidente fue muy grave, que un día trabajando con las maderas una polea



Cámara Federal de Casación Penal

se partió y una sierra circular de carpintería le cortó la pierna, que el dueño del aserradero lo llevó a la médica pero que fue la única vez, que estuvo con mucho dolor e infección y que jamás recibió los tratamientos médicos correspondientes para estos casos. En dicha entrevista J.J.M. destaca que tras el accidente prácticamente no le dieron actividades laborales y que se le disminuyó el sueldo, pagándole un mínimo de subsistencia para que resida dentro del aserradero".

"Todas estas circunstancias fueron constatadas por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de la Gendarmería Nacional el día 06 de Julio de 2018".

El Ministerio Público Fiscal, calificó a la conducta imputada como "trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter. incs. 1, 4, penúltimo y último párrafo del C.P. en calidad de autor (art. 45 del C.P.)".

-III-

Sentado lo expuesto, corresponde ahora expedirnos respecto de los agravios intentados. En primer lugar nos vamos a pronunciar respecto de los vinculados con la fundamentación y la motivación del pronunciamiento. En este sentido, entendió el recurrente que la decisión se basó en pruebas omisivas, contradictorias, ilegales y arbitrarias; cuestionó el grado de participación que la sentencia atribuyó a Vázquez; entendió que no hubo explotación, abuso



de la situación de vulnerabilidad que los hechos no encuadraban en delito alguno; impugnó los informes de la Secretaría de Trata y señaló que se trató de un problema laboral y que no se tuvo en cuenta el momento económico del país.

En el punto, debo advertir en primer lugar que respecto del agravio central, más allá de las referencias que formulan los impugnantes, que en realidad se limitan a disentir con la valoración que realizara el tribunal de juicio respecto de los distintos elementos de prueba obrante en el expediente, así como de las conclusiones que de ellos extrae e intenta, -tomando partes parciales de las pruebas- concluir en que solo se trataría de un incumplimiento de tipo laboral o de una cuestión reservada solamente a este fuero. Pero ello no resiste el menor análisis, en tanto el tribunal oral escuchó a los distintos actores del procedimiento en el curso del debate así como las declaraciones que fueran prestadas en oportunidad del allanamiento, la totalidad de los informes de la Secretaría de Trata de la provincia de Córdoba, las declaraciones de las fuerzas de seguridad intervinientes y las conclusiones a las que arriba al dictar sentencia no sólo son acertadas, sino que de modo inequívoco, conducen a la conclusión que arribara.

Al respecto, vale referir que para tener por acreditado los hechos, valoró que en el debate declaró el Sr. **ACL** que ganaba alrededor de 500 pesos diarios, vivía en el aserradero en una casita de material, de dos dormitorios y cocina, con techo de nylon y pisos con una carpeta de



Cámara Federal de Casación Penal

hormigón, que compartía la vivienda con su señora y su cuñada, esta última embarazada y con una hija de 5 años. El baño era una letrina, tenía luz y el gas envasado lo pagaban ellos. En cuanto al trabajo, lo hacía con una pala y no tenía ningún elemento de seguridad; que uno de ellos tuvo un accidente, se cortó una pierna; que allí trabajó 4 meses; que se fue con lo que "tenía", no pudiendo comprar ni ahorrar nada; que no cobró aguinaldo ni le hicieron aportes jubilatorios; que luego del operativo la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata lo alojó en un albergue durante un mes y después les dieron una ayuda económica y que prefirió quedarse en Alta Gracia; en cuanto a Vázquez dijo que con él fue bueno y lo buscó para un arreglo. Esta declaración pone de manifiesto la asimetría entre el testigo y el propietario, no sólo en cuanto al conocimiento del derecho y el deber ser, sino también al modo de vida y a la capacidad de juzgar que tiene uno del otro, cuando afirma la víctima que el imputado a pesar de no hacerle los aportes, no darle los mínimos elementos de seguridad acorde a la actividad, alojarlo en una vivienda indigna y sin un mínimo de comodidades y no hacerle los aportes; no obstante eso, afirma que es una persona buena.

Refirió también la sentencia los dichos de **JCV**, quien dijo trabajar desde los 11 años, como peón de albañil; tenía dolores de espalda, pero no los manifestó



por la necesidad de trabajar; su labor era acomodar madera; luego de que en la audiencia se le recordara su declaración anterior dijo que durmió en el piso hasta que le prepararon su cama; que le pagaban \$ 800 por semana cuando trabajaba fuera de hora; que Adrián lo contactó y le pagó el pasaje y que las quejas sobre el trato dispensado no eran respecto de Vázquez, sino sobre su capataz del cual no recordó el nombre.

Continuó la decisión con los dichos de **HAL**, quien vino desde Entre Ríos, trabaja desde los 16/17 años, proviene de familia humilde; fue a Córdoba porque estaba mal económicamente; dijo que Vázquez trabajaba allí de vez en cuando y él -HAL- lo hacía 9 hs. más o menos por día, cobraba por semana y no contaba con elementos de seguridad; en 2018 vivió en el aserradero, compartía con 5 o 6 personas una vivienda con piso y pared de material y techo de madera, dormían en camas cuchetas, tenían agua afuera de la casa y luz, que pagaban la comida de su bolsillo.

Refirió los dichos de **LCR**, quien señaló que el acusado le debía dinero; que trabaja desde los 9 o 10 años en la industria de la madera; conoció a Vázquez 15 años atrás aproximadamente; que el sobrino de Adrián era el encargado del aserradero; que el salario eran \$ 400 por día, pagaban los viernes y le descontaban si pedía plata adelantada para comprar comida; que tuvo lumbalgia que se la hizo en el aserradero y nunca recibió asistencia médica y en algún momento Vázquez pagó un seguro por si había un accidente, aunque nunca vio el contrato; no estaba registrado ante los organismos fiscal y previsional.



Cámara Federal de Casación Penal

Respecto de las condiciones de seguridad aseveró que "ocurrían accidentes, golpes, que él se cortó el brazo, otro compañero, la pierna y otro el pie", se les suministraban guantes y delantal. En cuanto a la jornada laboral, dijo que "variaba", que "hubo una época en que trabajaban de noche", de 4 de la mañana a 9 hs. y después de 17 hs. a 2 hs. de la mañana. Que vivía en el lugar en una "una casilla de madera, con piso de idéntico material y el techo de nylon, con un poco de chapa"; uno casado vivía con su familia en una pieza aparte con su familia; los solteros de a 4 o 5 por casilla; "había agua y luz, cocinaban en la pieza o afuera y una manguera a través de la cual llegaba el agua corriente, que estaba pinchada por todos lados"; la luz era del aserradero; finalmente continuó la decisión citando a este testigo en cuanto señaló que el imputado le pagaba más de lo que estaba ganando y que la relación era buena.

Después refirió el testigo **JJM**, en cuanto señaló que tuvo un accidente de la rodilla para abajo en el aserradero, que lo habían operado, "perdió el peroné, los nervios y el movimiento de los dedos", Vázquez lo llevó al hospital de Alta Gracia, se alojó en el aserradero, lo llevaron al médico los primeros 6 meses porque la herida estaba abierta y se infectó, pero comenzó a trabajar porque necesitaba el dinero y se le complicó; se consideró deudor de Vázquez porque no había pagado el dinero que "gastó el



imputado en su pasaje para traerlo a la provincia desde Misiones"; cobraba \$ 2.500 por semana, no pagaba luz alquiler ni agua; la mayoría compartía baño/ducha y el agua "venía por canilla"; tenía guantes y protector para la ropa, nunca les entregaron cascos, antiparras o algún otro elemento de seguridad; señaló que el trato empeoró después del accidente, que le pedía dinero a Vázquez para volver a Misiones y este se negaba; relató que cuando trabajaban extra se les pagaba, recordó que un empleado se cortó tres dedos y que otro se cortó la planta del pie y le hizo juicio.

La sentencia también evaluó los dichos de **EVA**, a quien, como consecuencia de las contradicciones en las que incurrió le fueron leídos sus dichos en la instrucción y señaló que trabajaba en el monte con la moto sierra, le pagaban entre 700 y 800 por camión, trabajaba entre 8 a 10 hs. por día. En la declaración anterior había dicho que *"le descuentan todo aquello que gasta por día para cubrir sus necesidades básicas; alimentos, bebidas, garrafa para poder contar con agua caliente entre otras cosas. Agrega que durante su estadía en el aserradero no cuenta con manejo del dinero, y para realizar las compras necesarias le solicita el efecto a "Beto" quien es el encargado de lugar"*

La decisión que se cuestiona señaló también que, la *notitia criminis* fue por una denuncia anónima a una línea para dar cuenta del delito de trata de personas; diligencias probatorias dieron cuenta de la existencia del aserradero y la posibilidad de conductas previstas en el régimen de trata. El allanamiento fue realizado con la



Cámara Federal de Casación Penal

Gendarmería Nacional como fuerza de seguridad, personal del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, de la AFIP, Dirección Nacional de Migraciones y Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas. Todas estas dependencias documentaron la presencia de trabajadores en el aserradero, que fueron debidamente documentadas en secuencias fotográficas, croquis ilustrativos, actuaciones labradas en el marco de procedimientos llevados a cabo en el ejercicio de sus legítimas competencias. Todas estas actuaciones formaron parte de la prueba analizada en la causa.

-IV-

Los testimonios, actas y todas las pruebas referidas, me llevan al convencimiento de que la decisión del Tribunal Oral es la acertada y ha sido realizada siguiendo un correcto razonamiento de acuerdo a la prueba incorporada a la causa.

En efecto, los testimonios son concordantes en lo que hace a la relación laboral de las víctimas con el imputado, que no tenían registro alguno, aportes o cumplimiento con las disposiciones previstas en la legislación laboral. En lo que hace al lugar en el que vivían, -en el mismo aserradero en el que cumplían su jornada laboral-, tampoco había diferencia en las distintas declaraciones aunque sí, según quien lo hiciera, fueron atribuidas a responsabilidades diferentes, pero lo real e



incontrastable, son las condiciones infra humanas en las que se encontraban en el establecimiento y que fueron evaluadas debidamente.

Similar situación a la descripta, ocurre con los elementos de seguridad indispensables para la labor realizada, con excepción de EVA quien cumplía tareas fuera del local y tenía guantes y botines con punta de hierro.

Todas estas circunstancias fueron reconocidas por los diferentes testimonios de las víctimas, la declaración del propio imputado y las diferentes actas realizadas por los organismos intervinientes en el allanamiento oportunamente dispuesto en la instrucción, incorporadas a la prueba oportunamente y suficientemente referidas en la sentencia. Sólo voy a referir, a los fines de esta decisión, que ello no se trata sólo de un incumplimiento de las leyes laborales, sino que a los fines que nos convoca este juicio, fueron detectadas entre otras las siguientes infracciones: falta de puesta a tierra de las máquinas eléctricas y fallas varias en el sistema eléctrico - cableado, etc.-; falta de orden y limpieza; falta de extintores adecuados a la carga de fuego del establecimiento; sanitarios no aptos higiénicamente; comedores no aptos higiénicamente y falta de botiquín de primeros auxilios, entre otras cosas.

Además, la decisión contrastó las condiciones de vida del acusado, en su vivienda -metros cuadrados, ambientes, paredes, pisos, servicios que posee, etc.-, con las existentes para sus operarios y de ello derivó que las condiciones socio económicas del causante no eran



Cámara Federal de Casación Penal

"homogéneas a las de las víctimas, con las cuales existían evidentes asimetrías" y de este modo comienza a marcar las diferencias entre las partes involucradas en esta causa.

Por otra parte, la decisión, en cuanto al tipo legal aplicable y al bien jurídico protegido advirtió, con cita de doctrina que se afecta la dignidad de la persona humana, que es un valor supremo y señaló que "la dignidad de la persona implica que el ser humano, por su sola condición, merece un trato de sus semejantes adecuado a ciertos estándares irrenunciables, que transforman a este principio fundante del ordenamiento jurídico en un valor absoluto, base de la estructura de todo Derecho de contenido liberal y personalista". También advirtió que ha quedado probado que "todas las víctimas que comparecieron al acto de la audiencia del debate prestaron libremente su consentimiento para la reducción a la situación de precariedad vital en la que se vieron sumergidos - empleo marginal, vivienda indigna, falta de aportes previsionales, salarios por debajo de los límites legales, disponibilidad de las veinticuatro horas del día por vivir en el establecimiento (a pesar de las "limitadas" jornadas de trabajo, que podían llegar a variar a la simple voluntad de Vázquez), falta de medidas de seguridad, ausencia de cobertura médica por accidentes de trabajo, falta de instalaciones sanitarias adecuadas; etc."- y ello trajo aparejado la vulneración a la "dignidad humana",



transformando "en inhábil al efecto enervante del tipo penal basado en ese ejercicio viciado de la autodeterminación del ser humano, debiéndose rechazar la pretensión específica de la defensa técnica que postula la ausencia de tipo en razón de la falta de afectación de la libertad humana".

Por estos motivos es que coincido con la sentencia y considero que no hay posibilidad alguna de excluir a Vázquez en lo que hace a la aplicación del tipo legal por el que fuera indagado, procesado, requerido a juicio y finalmente condenado en estas actuaciones.

Además, formuló un análisis de la figura básica del art. 145 del CP y entendió que pertenece a la clase "mixta de conductas alternativas, debido a que cada uno de los comportamientos allí descriptos pueden ser llevados a cabo juntos o por separado, sin que ello represente un plus en el universo de la desvaloración jurídica que presupone la norma". Mencionó las conductas previstas y entendió que el imputado realizó, "casi todas estas conductas si se tiene en cuenta la totalidad de víctimas que depusieron en este proceso. La captación, el traslado, la recepción y el acogimiento se dio tanto con **JJM**, según las declaraciones de la propia víctima, quien reconoció que fue contactado para retornar de Misiones por el imputado y que este mismo le pagó el pasaje, yendo a buscarlo a la terminal de ómnibus, para después acogerlo en el aserradero"; en cuanto a **JCV**, cito la decisión que de acuerdo a su declaración en la audiencia "llegó al aserradero San Cayetano porque el señor Adrián lo contactó y le pagó el pasaje y lo fue a



Cámara Federal de Casación Penal

buscar, expresa que le ofrecieron pagarle \$ 450 por día, por nueve horas de trabajo ...".

También desarrolló la decisión los motivos por los que era irrelevante el consentimiento, atendiendo a la afectación a la libertad, que supone la "explotación laboral de seres humanos" y a la dignidad humana, como bien jurídico de naturaleza indisponible por los portadores de ello.

En consecuencia, debo reiterar que han sido debidamente tratados los requisitos exigidos por la figura penal y bajo ningún punto de vista puede ni siquiera intentarse una calificación distinta a la utilizada, menos aún, la eximición de responsabilidad del acusado.

En lo que hace a los tipos agravados de los incisos 1 y 4 del art. 145 ter, el tribunal oral los consideró aplicables en tanto se trata de una figura "mixta de conductas alternativas" bastando un "abuso de la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos, reduciéndolos a condiciones por debajo de los estándares admisibles" exigidos por su condición de seres humanos en el marco de una relación de trabajo y agregó que el ultraje a la condición de ser humano está dado por las condiciones por debajo a niveles inadmisibles de la situación que su condición exige, quedando reducido a la condición de objetos de trabajo.

Definió a la vulnerabilidad "como una situación



de desventaja o riesgo de la persona" y agregó "en función de sus circunstancias socioeconómicas, familiares, culturales condiciones personales" que cada uno tiene su propio nivel de vulnerabilidad, entendió que contempla, riesgo de exposición, falta de capacidad para afrontarse a ello y la posibilidad de sufrir consecuencias graves. A mayor nivel cultural y técnico, hay menor vulnerabilidad. Refirió doctrina y jurisprudencia de tribunales internacionales en donde se proporcionan de algún modo parámetros de vulnerabilidad y analizó concretamente a cada una de las víctimas señalando que **JCV** tiene el primario incompleto y 47 años de edad; **OA**, no sabe su DNI y tampoco recordó su año de nacimiento; **JJM** tiene el secundario incompleto; **HAL**, **LCR**, **ACL**, tienen el primario completo; **EVA**, por su parte tiene el segundo grado de la escuela primaria. Todos provienen de regiones pobres del país, con un historial de miseria estructural y por esto entendió que los vuelve susceptibles en caer en un régimen degradante de la condición humana, como en el que se encontraban sumidos, a disposición del imputado las 24 hs., "sin lugar a dónde ir, sin amigos, ni lazos familiares cercanos, salvo el caso de **ACL**, quien compartía con su núcleo afectivo el penoso hábitat de explotación en el que se encontraban reducidos los trabajadores, ambiente en lo que lo único que abundaban era la necesidad y las carencias de todo tipo".

Además refirió puntualmente el caso de **JJM**, quien "luego de su accidente laboral, privado de dinero, sin amigos ni familiares cercanos, ni lugar a dónde ir, tuvo que pasar por el proceso de revictimización, no solamente



Cámara Federal de Casación Penal

por el hecho de permanecer en el lugar alojado con sus abiertas heridas en el lugar indigno y ya peligroso para la salud de un hombre plenamente sano; sino que, a pesar de sus profundas dolencias y, movido por la necesidad, atentando contra su propia integridad física, tuvo que volver a realizar tareas en el establecimiento para poder cobrar algún dinero que le permitiera seguir subsistiendo en la humillante precariedad de la condición en que se encontraba, sometido al maltrato psicológico, económico y laboral en que se hallaba" y posteriormente como Vázquez se negaba a pagarle el dinero prometido, tuvo que tomar la "riesgosa decisión de volver a sus labores" con las heridas abiertas. Por este motivo entendió la sentencia que las víctimas no era consciente del derecho que tenía a la "asistencia médica de su empleador y al pago normal de las remuneraciones durante el tiempo de su convalecencia" y que el imputado estaba incumpliendo sus obligaciones patronales. Aseveró también el tribunal de grado que este desconocimiento de sus derechos laborales era una característica común a todas las víctimas de esta causa y por este motivo es que no sólo cabe concluir en la responsabilidad penal del acusado, sino también, excluir como lo intenta la defensa que se trate de un mero incumplimiento laboral y por otra parte, entiendo suficientemente demostrado el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.



También consideró la situación de **OA**, quien no tenía documentos, ni lugar a donde ir, víctima de malos tratos verbales por el imputado -según declaró JJM- y por ello estaba en mayor indefensión que el resto.

Además, entendió como un elemento más que indicaba la falta de un lugar a donde ir, más allá del aserradero del imputado que, luego del procedimiento, todos debieron ser asistidos por el Estado, para poder ser reinsertados en el sistema social, de trabajo y de la vida.

Por otra parte, cabe destacar que el tribunal, contestando a la defensa, señaló las diferencias entre las víctimas y el imputado, quien tiene *"un grupo familiar, integrado por el imputado, su madre y su padrastro, dedicado a una actividad productiva"*, posee una trayectoria de empleo registrado y vivienda propia, con las condiciones necesarias para llevar una vida digna y no se encuentra en condiciones de *"amontonamiento, hacinamiento y falta de higiene"*, señalando todos los servicios con los que cuentan, la vivienda que habita con su familia, proporcionando información sobre los metros cubiertos, de terreno y características, que claramente difieren de las que poseía en el aserradero.

También considero que la decisión desarrollo suficientemente que el tipo penal exige la explotación, el abuso y que este se configura cuando se desnaturaliza la relación laboral y esta desnaturalización ocurre, cuando *"el trabajo, que es esencialmente medio de autosuperación y ejercicio de la dignidad del ser humano"*, se transforma y el sujeto se encuentra degradado en su condición de persona



Cámara Federal de Casación Penal

y se transforma en algo parecido a un objeto o un animal y este traspaso de las condiciones mínimas de los estándares que exige la condición humana, con vocación de permanencia deja de ser una infracción laboral y lo convierte en un hecho típico.

Entendió por todo ello, el tribunal oral, que la forma en que vivían, el trato a quien sufrió un accidente laboral, la falta de registro, el incumplimiento de cargas previsionales y tributarias denotaban una relación de abuso y explotación. El imputado obtenía un beneficio con su no pago, con la clandestinidad y precariedad amparado en el estado de vulnerabilidad de las víctimas y por esto es que se ocupa de la cobertura de gastos de pasaje y recepción en la terminal de ómnibus, como relataron **JJM** y **JCV**.

Señaló también respecto a los dos últimos nombrados que el imputado asumió un rol activo en la contratación, los convocó para trabajar en el aserradero, pagó los pasajes; ninguno de los operarios era vecino de la zona, ni tenían familiares o domicilio fijo en Alta Gracia -ciudad cercana- y todos debieron recibir ayuda para el alojamiento una vez realizado el procedimiento. Por estas razones se preguntó los motivos por los que todo su personal era de afuera de la provincia; que no tuviesen un lugar donde residir y que pudieran ser recibidos; porque estando cerca de un centro urbano, vivían en casillas indignas mantenidas y preparadas por el imputado y todos



estuvieran en una situación de vulnerabilidad estructural. Por estos motivos concluyó la decisión y no puedo menos que coincidir con ello, que "todos los trabajadores eran seleccionados por sus características de vulnerabilidad y desarraigo" y que la empresa "estaba configurada para funcionar con el empleo de gente vulnerable, estructural y educacionalmente disminuida, los cuales tomarían la paga que se les diera, vivirían en las condiciones y donde Vázquez fijara, al estar las 24 horas del día disponibles y con algunos pequeños ingresos en el bolsillo, trabajarían en el horario que Vázquez estableciera, harían lo que él dijera, todo ello sin ningún tipo de preguntas ni reclamos por sus derechos desconocidos, que iban a parar al patrimonio del imputado y su grupo familiar".

En consecuencia, coincido con la sentencia en que ha sido probado suficientemente las condiciones necesarias para imponer la agravante del inc. 1 del art. 145 ter del CP, en lo que hace al aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

Respecto del agravante del inc. 4 del artículo referido, por el número de víctimas -tres o más sujetos-, entiendo que el mismo ha sido suficientemente demostrado a lo largo del debate en razón del número de personas habidas en el aserradero y que trabajaban en dicho establecimiento. Por estos motivos, tengo la certeza, al igual que lo hiciera la condena, que el comportamiento del imputado _____ Vázquez satisface los estándares requeridos y encuadran en la dimensión subjetiva de los tipos penales de trata de personas con fines de explotación laboral (art.



Cámara Federal de Casación Penal

145 bis del Código Penal) agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), por los que viene imputado en la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal en tanto ya ha sido referido que fueron más de tres personas las sometidas a este régimen, carente de las mínimas condiciones exigibles por su condición de seres humanos.

Todo esto me exime de mayores precisiones en tanto más allá de los esforzados argumentos de la defensa en su intento por mejorar la situación procesal de su cliente, debo reiterar una vez más que coincido con los fundamentos de la condena, en tanto han sido tratados los extremos invocados y en razón de las pruebas obrantes no es posible concluir de un modo diferente al que fuera realizado.

Además, en lo que hace a la pena, cuestión de la que también se agravia la defensa, luego de una serie de disquisiciones evaluó respecto del imputado que *"tenía pleno conocimiento del riesgo que generaba en la sociedad con su conducta y, pese a ello, tuvo la intención de hacerlo"*; el número de víctimas, *"ampliamente superior al piso de punibilidad"*; la conducta de Vázquez durante la convalecencia de JJM, que agravó su situación de explotación e indignidad; el menosprecio por la salud e integridad de las víctimas lo que motivó accidentes, al no proveer elementos de seguridad. Como atenuantes, valoró la



falta antecedentes penales; que el imputado tenía una familia constituida, lo que facilitaría su reinserción, cumplida la pena. Por ello entendió correspondía aplicar a _____ Vázquez la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas, excediendo en un año el mínimo de la escala penal que va de 5 a 10 años de prisión.

En el punto, corresponde recordar que conforme he sostenido en reiteradas oportunidades, como regla general, la aplicación de los criterios previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal es propio de los jueces de mérito, y sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, no pueden ser atacadas por la vía intentada salvo en caso de arbitrariedad, lo que aquí no se advierte.

Analizadas las sanciones impuestas en estos términos, luego de la reseña realizada, corresponde señalar que el monto de las mismas se apoyó en las pautas de mensuración previstas en el código penal y han sido tenidas en cuenta en la sentencia y examinadas debidamente todas las cuestiones que corresponde valorar, dando plena satisfacción a las exigencias de fundamentación previstas en el Código Penal.

Finalmente cabe referir, en lo que hace a la pena de prisión, que ha sido especialmente fundada, considerando para ello que sólo se excedió en un año respecto del mínimo previsto, a pesar de las graves condiciones en las que se encontró a las víctimas.

Por estos motivos considero que la decisión queda



Cámara Federal de Casación Penal

exenta del agravio intentado por este motivo y los dichos de la defensa sólo trasuntan un intento por mejorar la situación procesal de Vázquez, pero no consiguen alcanzar mínimamente el objetivo propuesto.

-v-

Por otra parte, concretamente respecto de los delitos que se trata, corresponde señalar que si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para al castigo y represión de este tipo delictivo, no es menos cierto que el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En estos casos, las víctimas transmutan su calidad de persona, para transformarse en cosa útil para un fin personal de lucro, el del imputado, quien a su vez es propietario del establecimiento, que fuera oportunamente denunciado. En el punto, vale referir las circunstancias en que se encontraron en el establecimiento, hacinados, durmiendo en habitaciones construidas con madera, con techos de nylon, sin instalaciones sanitarias adecuadas, con el agua que provenía de una manguera, la que a su vez ni siquiera se encontraban en condiciones -perdía agua-;



con instalaciones eléctrica precaria no solo en el lugar donde moraban, sino también en todo el aserradero; sin los mínimos elementos para sobrellevar una estadía digna; todo ello, como ya señalara, no solo se trata de meros incumplimientos laborales, sino de condiciones inhumanas de trabajo, a lo que se debe adicionar la paga escasa, el horario extendido según necesidad del imputado, sin las condiciones mínimas de seguridad -basta ver el caso del accidente que ocurrió con una de las víctimas y los otros accidentes referidos por alguno de los testigos y con serias dificultades para salir del lugar, en tanto no tenían lugar alguno a donde ir o morar -al momento del allanamiento, el Estado debió hacerse cargo de ello-, tampoco poseían formación en oficios que les permitiera realizar alguna otra actividad con solvencia; la lejanía con su lugar de origen y el desconocimiento respecto de sus derechos. Todos estos puntos han sido referidos por el a quo y por estos motivos es que corresponde su persecución.

La sociedad ha transitado un largo y difícil camino para lograr el reconocimiento de derechos, tanto considerados desde la óptica laboral como de la persona en general. Derechos que además es importante que sean conocidos por las personas, respetados y protegidos por las instituciones, para no permitir antiguas ni nuevas formas de aquella práctica que ya en 1853 nuestros constituyentes prohibieron sin ningún atisbo de duda: la esclavitud. De eso se trata en definitiva, considerar y respetar a la persona como sujeto de derecho.

Por último, debe decirse que la "trata de



Cámara Federal de Casación Penal

personas" constituye un delito de complejidad transnacional y extrema gravedad, que demanda el máximo de recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo al Poder Judicial, tal como ha sido efectuado en estas actuaciones, y debe ser abordado y combatido en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituye un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera el elemental principio de la dignidad de la persona humana (Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo y artículo 1).

Con relación a las acciones concretas del Estado Argentino respecto a tan delicado asunto, corresponde referir que en nuestro orden jurídico interno se produjeron una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional en la materia y la fueron incluyendo en el derecho local.

En tal sentido, corresponde destacar que la ley 25632 ha ratificado el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" -Protocolo de Palermo-.

Del Preámbulo del citado instrumento internacional surge que éste resulta ser producto del convencimiento de los estados contratantes de que para prevenir y combatir el delito de trata de personas, especialmente mujeres y niños, resulta útil complementar la



Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

A su vez, el artículo 3, inciso a), del Protocolo dispone que *"Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;..."*.

Resulta importante mencionar que con la suscripción del Protocolo de referencia, y conforme lo establece su artículo 9, el Estado Argentino ha asumido frente a la comunidad internacional la obligación de establecer políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras de prevenir y combatir la trata de personas, a lo que se aduna la aplicación de medidas de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras de prevenir y combatir la trata.

Corresponde destacar, finalmente, que como



Cámara Federal de Casación Penal

reflejo de las obligaciones asumidas a partir de la ratificación del Protocolo, el Estado Argentino sancionó la ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" (Boletín Oficial, 30 de abril de 2008).

En tales condiciones deviene sin lugar a dudas inexcusable el combate de estos delitos, en que no se trata de meros incumplimiento de la legislación laboral -como ya fuera referido-, el no pago de aportes previsionales, o la circunstancia de no haberlos declarados en los distintos órganos de control, sino que yendo mucho más allá, se trata realmente de delitos contra los derechos humanos de los trabajadores.

-VI-

Finalmente, respecto de los agravios expresados en breves notas por la Sra. Defensora Oficial en oportunidad de la audiencia, cabe señalar que al igual que lo hicieran los anteriores letrados defensores particulares del imputado, intenta dar un curso diferente a la causa, formulando un análisis distinto de las pruebas agregadas al expediente, reiterando cuestiones que a mi juicio fueran tratadas y encontraran debida respuesta en la decisión, más allá que fueran desfavorable a sus intereses.

Por ello, considero que deben ser desestimados los agravios intentados oportunamente, los que por lo menos parcialmente fueran planteados en oportunidad del debate y



encontraran debida respuesta en la decisión que se cuestiona.

-VII-

Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado _____Vázquez, con costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que habré de disentir respetuosamente con el voto de la doctora Ana María Figueroa, pues a mi modo de ver en el particular caso de autos, no se ha acreditado la hipótesis acusatoria con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria -más allá de toda duda razonable-.

Sentado cuanto precede, vale apuntar que la calificación jurídica asignada a los sucesos investigados, y por la cual el imputado llegó a juicio resultó ser el delito de trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter. incs. 1, 4, penúltimo y último párrafo del C.P. en calidad de autor (art. 45 del CP).

Veamos, el juez para resolver de la manera en que lo hizo estimó que *"...De las constancias de autos surge que Vázquez realizó, respectivamente, casi todas estas conductas si se tiene en cuenta la totalidad de víctimas que depusieron en este proceso. La captación, el traslado, la recepción y el acogimiento se dio tanto con JJM, según las declaraciones de la propia víctima, quien reconoció que fue contactado para retornar de Misiones por el imputado y*



Cámara Federal de Casación Penal

que este mismo le pagó el pasaje, yendo a buscarlo a la terminal de ómnibus, para después acogerlo en el aserradero. Del mismo modo JCV declaró en el informe obrante a fs. 167/173 de estos actuados: «que llegó al aserradero San Cayetano porque el señor Adrián lo contactó y le pagó el pasaje y lo fue a buscar, expresa que le ofrecieron pagarle \$ 450 por día, por nueve horas de trabajo ...», hecho que reconoció en el acto de la audiencia, en oportunidad de brindar su testimonio. Con respecto a las otras víctimas, ACL, HAL, LCR y EVA, al igual que los referidos JCV y JJM, ha quedado probado que habían recibido acogida por parte del imputado y la acreditación de estos extremos ha sido desarrollada en el abordaje de la primera cuestión de estos considerandos".

Entendió puntualmente que "...la figura no exige necesariamente la presencia de un error, motivado por engaño o fraude del sujeto activo, o intimidación, o coerción, o abuso de autoridad ejercido sobre las víctimas; sino que, tal como el legislador lo dispuso, para configurarse basta que se dé la presencia de un abuso de la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos, reduciéndolos a condiciones por debajo de los estándares admisibles -riesgo permitido- que exige el trato por su mera condición de personas humanas, en el caso que analizamos, en el marco de una relación de trabajo.. Desde el punto de vista de los extremos objetivos que exige el



tipo, independientemente que puedan darse aquellas otras modalidades, el ultraje a la dignidad del ser humano está dado por las condiciones por debajo, a niveles inadmisibles, de la situación que su condición exige, en el marco de una relación laboral –riesgo prohibido–, reducidos virtualmente a la condición de animales u objetos de trabajo”.

El sentenciante sostuvo además que “...todos los trabajadores eran seleccionados por sus características de vulnerabilidad y desarraigo. La empresa de Vázquez, como él mismo señaló ante el Ministerio de Trabajo cuando dijo que si cumplía con sus obligaciones se quedaba sin nada –como refirió su defensa técnica– estaba configurada para funcionar con el empleo de gente vulnerable, estructural y educacionalmente disminuida, los cuales tomarían la paga que se les diera, vivirían en las condiciones y donde Vázquez fijara, al estar las 24 horas del día disponibles y con algunos pequeños ingresos en el bolsillo, trabajarían en el horario que Vázquez estableciera, harían lo que él dijera, todo ello sin ningún tipo de preguntas ni reclamos por sus derechos desconocidos, que iban a parar al patrimonio del imputado y su grupo familiar”.

II. Ahora bien, llegado el momento de analizar la sentencia condenatoria a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido por la defensa, vale señalar que el caso traído a estudio presenta características particulares que deben ser atendidas con la debida prudencia. Tal circunstancia incide necesariamente en la decisión final y exige que el caudal



Cámara Federal de Casación Penal

probatorio sea examinado a la luz de especiales parámetros que las contemplen.

Del análisis de la sentencia sometida a revisión, y luego de acceder a las filmaciones del debate oral -a través del Sistema de Gestión Judicial Lex-100- advierto que la condena dispuesta no resiste la tacha de arbitrariedad.

Es que, asiste razón a la defensa en cuanto afirma que a lo largo de la sentencia se ha relativizado lo declarado por los trabajadores, pues se sostienen circunstancias de hecho que no se condicen con la prueba producida durante el debate.

De la compulsa de todas las audiencias del juicio se ha podido advertir que las condiciones laborales relatadas por los testigos, detalladas por la defensa oficial en las breves notas presentadas durante el término de oficina ante esta instancia, distan de las tenidas en cuenta por el a quo al momento de resolver.

Es que, tal como afirma la defensa "...en ningún momento los trabajadores refirieron estar sometidos las 24 horas del día a disposición de Vázquez, ni que se les incumplieran las condiciones laborales pactadas, tampoco refirieron vivir aislados o no tener contacto con sus familias. Solo uno explicó que vivía en otra provincia cuando volvió a trabajar al aserradero, el resto todos ya vivían en Córdoba, por lo que no habían sido seleccionados



de provincias con bajos recursos para aprovecharse de su situación de vulnerabilidad. Lo que resulta aún más relevante, ninguno de los trabajadores sostuvo que ellos estuvieran obligados a vivir en el predio, el único al que se le consultó por qué vivía ahí explicó que lo hacía porque allí no tenía que pagar alquiler, que si él hubiera querido se podía haber ido a alquilar un lugar para vivir solo (testigo HAL)".

Así, no puede soslayarse que todos los trabajadores dieron cuenta que cobraban el dinero pactado, los días viernes; que sabían las condiciones de trabajo, y que éstas fueron cumplidas; ninguno relató que se le haya solicitado la entrega de documentación personal; ni que hayan existido restricciones de salidas del lugar de trabajo; ni endeudamiento inducido. Tampoco, ninguno manifestó recibir algún tipo de agresión física, y todos refirieron tener buen concepto de Vázquez.

Por otro lado, el tribunal al momento de condenar citó el caso de la CIDH "Trabajadores de la hacienda de Brasil Verde vs. Brasil", el cuál difiere del caso bajo estudió puesto que en aquel "...caso se refiere al sometimiento a esclavitud y trata de personas de 85 trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará... En marzo de 2000 dos jóvenes lograron escapar de la Hacienda y tras denunciar la situación en la que se encontraban el Ministerio de Trabajo organizó una inspección. Durante la inspección los trabajadores manifestaron su decisión de salir. El informe de la fiscalización señaló que los trabajadores estaban en



Cámara Federal de Casación Penal

situación de esclavitud. Los trabajadores fueron reclutados por un 'gato' en las localidades más pobres del país y viajaron varios días en bus, tren y camión hasta llegar a la Hacienda. Sus cédulas de trabajo fueron retenidas y firmaron documentos en blanco. Las jornadas de trabajo eran de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y solamente un día libre a la semana. En la Hacienda dormían en ranchos decenas de trabajadores en hamacas o redes, sin electricidad, camas ni armarios. La alimentación era insuficiente, de mala calidad y descontada de sus salarios. Se enfermaban con regularidad y no se les daba atención médica. Las labores las realizaban bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada" (cfr. ficha técnica de la CIDH).

En el caso bajo análisis, no se dan las circunstancias allí detalladas, como el reclutamiento; retención de documentos de identidad; firma de documentos en blanco; jornadas de 12 horas de trabajo o más; descuentos de salario; amenazas; vigilancia armada.

En efectos, las circunstancias de hecho relatadas por los trabajadores durante el debate oral no permiten tener por acreditada la hipótesis acusatoria, lo que impide superar el estado de inocencia del que goza el imputado.

Justamente, haciendo un análisis de las particularidades del caso, estimo que no ha quedado debidamente acreditado que el imputado haya tenido la



finalidad de explotación laboral (cfr. en lo pertinente y aplicable a cuanto sostuve recientemente en la causa FPA 11009824/2011/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Biering, Pablo Ariel y otros s/ recurso de casación, reg. n° 433/23, rta. el 11/5/23), lo que impide convalidar el pronunciamiento recurrido.

En virtud de ello, advierto que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de la prueba de cargo, por lo que conforme lo postulado por la defensa, la sentencia adolece de defectos de fundamentación que la invalidan como acto jurisdiccional.

Por ello, entiendo que no hay elementos suficientes que permitan convalidar la condena bajo análisis, por lo que conforme el principio "in dubio pro reo" sentado en el art. 3 del CPPN debe dictarse sentencia absolutoria por los hechos imputados.

Al efecto, no puede olvidarse que sólo autoriza un pronunciamiento condenatorio la certeza sobre la verdad de la imputación, pues es al momento del dictado de la sentencia definitiva cuando el principio antes indicado llega a su máxima expresión -derivada del principio constitucional de inocencia, contenido en el artículo 18 de la CN-; por lo que, incluso la probabilidad de que el imputado haya sido el que cometió el hecho delictuoso impide el dictado de una sentencia condenatoria.

Asimismo, no debe soslayarse que los procesos penales que culminan en una incriminación deben tener certeza, es decir que respecto a la culpabilidad del encausado no debe quedar ningún atisbo de duda.



Cámara Federal de Casación Penal

Cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

En las condiciones expuestas, cabe concluir que la sentencia recurrida evidencia graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

III. En definitiva, los elementos de juicio no resultan suficientes para acreditar, más allá de cualquier duda razonable la autoría del hecho que se le imputa y, en consecuencia, debe disponerse la absolución del nombrado por aplicación del principio *favor rei* del art. 3 del CPPN.

Sobre el punto, se ha expedido la CSJN al sostener que para fundar una condena "debe dilucidarse si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza..., ya que lo contrario deja un resquicio



a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el principio in dubio pro reo (...)” (cfr.: Fallos 324:4039) y que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Por todo ello, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Vázquez, CASAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado en orden al hecho que fuera materia de acusación, debiéndose remitir las actuaciones a origen. Sin costas (arts. 456, 470 y 530 CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que hemos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado Daniel Antonio Petrone en su voto.

Sólo nos parece prudente señalar, en atención al temperamento que aquí se tomará, que en el presente proceso, dado la naturaleza de los hechos que fueron juzgados, y más allá de quien sea el denunciante -un organismo oficial, una persona humana o ideal-, y aún cuando lo sea por la modalidad anónima, como lo es el caso, que en la fase de investigación quienes presuntamente resultan ser las víctimas se manifiesten de una manera



Cámara Federal de Casación Penal

incriminante más intensa y luego de un tiempo, ya en el debate, por diversas razones, que en el presente se desconocen con certeza cuáles pudieron influir, modifiquen lo manifestado precedentemente en términos que podrían desincluir a quienes aparecen como imputados.

Claro está que estas situaciones son las que deben ser contempladas al momento del juicio y, de alguna manera, aclaradas por los mecanismos propios que ofrece el código de rito en materia penal (art. 391, CPPN).

En el presente proceso notamos un déficit en el empleo de esas herramientas o, cuanto menos, que su aplicación haya podido indagar fehacientemente sobre algunas circunstancias que resultan nucleares para tener por configurado el delito de trata de personas por explotación laboral.

Son patentes los incumplimientos de la legislación laboral, no caben dudas respecto de ello, sin embargo, y a pesar de la entidad de alguno de aquéllos, a nuestro modo de ver no llegan a configurar el delito previsto en el título V del Código Penal, ilícito que, vale la pena recordar, protege de manera principal la libertad de las personas humanas.

Por lo tanto, y a partir de las circunstancias apuntadas, existiendo un estado de duda insuperable para atribuirle a _____ Vázquez la comisión del delito previsto en el art. 145 bis del CP (con sus agravantes),



adhiero en estos términos a las consideraciones desarrolladas por el magistrado Petrone.

Por lo demás, encontramos oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el principio in dubio pro imputado(a) preceptuado en el artículo 3 del CPPN guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

En tal dirección, indicó la Corte que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]*" (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Tribunal cimero ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar



Cámara Federal de Casación Penal

racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio que ante la duda hay que estar a favor del imputado, cabe dilucidar si con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 "Carrera").

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Que lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y



disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]” (cfrme. Jauchen, Eduardo M., “Derechos del Imputado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

De acuerdo con todo ello, como ya se dijo, la sentencia condenatoria no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, puesto que no logra destruir el estado de inocencia que ampara al encausado a la luz de la normativa prevista en el art. 3 del CPPN.

En virtud de ello, a tenor de las consideraciones desarrolladas sobre la aplicación de la ley sustantiva, y con el objeto de alcanzar una más rápida y mejor administración de justicia que, a su vez, sea compatible con principios de orden constitucional y convencional, es que habremos de proponer al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de _____ Vázquez, CASAR la sentencia recurrida; y ABSOLVER al nombrado en orden al hecho que fuera materia de acusación, debiéndose remitir las actuaciones a origen. Sin costas (arts. 456, 470 y 530, del CPPN).

Por ello, el tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de _____ Vázquez, **CASAR** la sentencia recurrida; y **ABSOLVER** al nombrado en orden al hecho que fuera materia de acusación, debiéndose remitir las actuaciones a origen. Sin costas (arts. 456, 470 y 530, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN)

—

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#378628781#20230808152109857

Cámara Federal de Casación Penal

remítase al tribunal de origen mediante pase digital,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y
Ana María Figueroa -EN DISIDENCIA-. Ante mí: Walter Daniel
Magnone.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

